

**ASUNTO:** En cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/09/2023**, se apertura la cédula de notificación por estrados del inicio de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado, por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, por conducto de su representante el ciudadano **Adán Manuel Rivera Noriega**, en contra de **"LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente **TEEM/RAP/09/2023**, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, por conducto de su representante el ciudadano **Adán Manuel Rivera Noriega**, en contra del **"LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostequi Jiménez
Elaboró	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón

Recibí original, impreso a 1 (una) cara,  
constante de 16 fojas, sin anexos.

Rap 09

0001



W.S. [Signature]

OFICIALÍA DE PARTES  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**  
**PROMOVENTE: REDES SOCIALES**  
**PROGRESISTAS MORELOS**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO**  
**ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE MORELOS.**  
**P R E S E N T E.**

**Adan Manuel Rivera Noriega**, Representante Propietaria del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal como lo acredito con la constancia expedida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Aurora número 20-A Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, acreditando para los mismos efectos a los CC. **Mauricio Arzamendi Gordero**, comparezco y expongo:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 3, 4, 12, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables de la legislación electoral en vigor, por medio de presente vengo a interponer dentro del plazo legal el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que de conformidad con los establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto a usted lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR. PARTIDO REDES SOCUALES PROGRESISTAS MORELOS**, a través de su representante propietario.

**II.- DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

**III.- PERSONERÍA.** Se acredita con la con la constancia simple expedida por la autoridad competente, misma que se anexa al presente juicio.

TEEM03-12-23 23:39:21

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** La aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, la que se tuvo conocimiento mediante notificación de fecha 29 de noviembre del presente año.

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**VI.- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** En los correspondientes capítulos del presente escrito por el que se interpone el RECURSO DE APELACIÓN, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos legales que se violentaron.

El día 29 de noviembre de 2023, me fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante Cédula de Notificación por correo electrónico y que tuve conocimiento del acuerdo en sus términos y que en este acto se impugna y de la interpretación de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podemos desprender que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada bajo la premisa de que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

De conformidad con lo establecido en los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369 y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede concluir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Para lo cual me permito citar:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA

*NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.*

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante**

*la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos Página 4 de 11 extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.*

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preciso los siguientes:

## HECHOS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en su sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2022, aprobó la distritación electoral uninominal local y sus respectivas cabeceras distritales del estado de Morelos

Donde se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras, 12 distritos electorales uninominales locales y de estos dos denominados como distritos indígenas.

El Distrito 03 (Indígena), cuenta con 40.505239% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad de Tlayacapan y se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>SECCIONES</b>
Atlatlahucan	11
Huitzilac,	11
Tepoztlán	19
Tlalnepantla,	4
Tlayacapan,	9
Totolapan	7

Por su parte el Distrito 08 (Indígena), se conforma por un total de 62 secciones electorales, cuenta con 40.701208% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad de Xochitepec y se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>SECCIONES</b>
Coatlan del Rio	11
Mazatepec,	7
Tetecala,	6
Xochitepec	24
Coatetelco	5
Xoxocotla	9

1. El seis de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2023 por el cual se aprueba el "Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos" como parte de las actividades contemplados en el plan de trabajo para lo realización de la consulta a las comunidades y localidades indígenas.
2. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2023 mediante el cual se presenta a las comunidades indígenas que participan en la consulta sobre la idoneidad de las acciones

afirmativas implementadas por el IMPEPAC en el proceso electoral local 2020.2021, de conformidad a lo ordenado por la sentencia emitida por la sala regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM.JDC.o21/2022, y se aprueba la publicación de la misma.

3. El siete junio del año dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" el decreto número mil trece por el que se reformó el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.
4. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. El día once de octubre de dos mil veintitrés mediante sesión extraordinaria urgente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2023 en el que se emitieron los "Lineamientos que regulan la participación del IMPEPAC como coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen o sus autoridades bajo Sistemas Normativos Indígenas que así lo soliciten mediante los principios de multiculturalidad y libre determinación."
6. Con fecha veintiuno de noviembre de 2023 el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó de forma ilegal e inconstitucional los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.
7. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, me fue notificado mediante cédula de notificación por correo electrónico el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos

## **A G R A V I O S**

**PRIMERO.- PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito

inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. En ese sentido, le causa agravio al Partido Encuentro Solidario Morelos, el acuerdo que se combate toda vez que en el mismo se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Si bien es cierto que en términos del artículo 65 del Código vigente, son fines del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, también es cierto que no es extralimitándose en sus atribuciones y asumir funciones de legislador, convirtiéndose en un órgano jurisdiccional, violentando el derecho, como contribuye a la sana democracia, pues el Código de la materia establece que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ahora bien, el ordinal 78 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; expidiendo los Reglamentos y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivos las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y los demás que le confiere el propio código y otras disposiciones legales.

En la Constitución Federal y en Código de la materia se establece como debe cumplirse la paridad en la postulación de indígenas, estableciendo la misma de manera vertical y horizontal en todas las candidaturas, sin embargo en el acuerdo que se combate, la autoridad se extralimita en sus atribuciones pretendiendo

además una paridad en las candidaturas indígenas tal y como se establece en el artículo 7 de los Lineamientos que a la letra dice:

*Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.*

*Cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el código, en las Candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los Cuales deberán notificar al IMPEPAC a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de su militancia, precandidaturas y de la ciudadanía.*

Le causa agravio a mi representado ya que se están violentando los principios de legalidad, certeza y objetividad ya que pareciera que se debe cumplir solo con la paridad en la postulación de indígenas, más no así de forma general, tal como lo prevé la Constitución Federal y el Código de la materia.

Sin embargo el mismo acuerdo establece el objetivo de los mismos:

*“Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de personas indígenas en las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en términos de lo establecido en el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”*

Los lineamientos referidos van más allá de lo estableciendo en los criterios que ni el legislador consideró en las recientes reformas, tratando de imponer con ello, por encima de sus atribuciones, una carga a los partidos políticos al obligarlos a cumplir con criterios de paridad de manera específica y que no contempla la ley de la materia.

En razón de que esta disposición contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos electoral para el estado de Morelos, con relación a la emisión de dictámenes de registro de candidaturas para los cargos de gubernatura y diputaciones de representación proporcional, así como de mayoría relativa y ayuntamientos, en razón de que el código referido establece claramente a quien le corresponde la facultad de recibir y verificar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y candidaturas a los ayuntamientos del estado.

*El Artículo 24 establece que “La Comisión de Pueblos y Comunidades indígenas”, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e*

*inclusión; **asimismo coadyuvará** en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de auto adscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEEI/196/2023.*

Ahora bien el código establece:

*Artículo \*109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:*

- I. *Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.*
- II. *Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;*
- III. *Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*
- IV. *Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;*
- V. *Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa; VI. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;*
- ...
- ...

*Artículo \*110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:*

- I. ...
- II. *Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;*
- III. *Verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas cumplan con lo determinado en los artículos 183 y 184 de este código y tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas;*
- IV. *Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;*

.....

....

Con lo anterior, el permitir que la Comisión Ejecutiva Temporal de Pueblos Comunidades Indígenas revise registro y emita opiniones, trasgrede los principios

de legalidad y certeza, porque invade competencia al pretender la revisión y registro de candidaturas, que además son facultades propias de la Dirección Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos y del propio Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Si bien es cierto que el artículo 91 TER del código precisa que la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá entre otras las facultades "*V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;*" también es cierto que es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conforme lo dispuesto por el artículo 78 fracción XXIX. *Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;* y la facultad de aprobar y proponer dictámenes al consejo es de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Causa agravio a mi representado el acuerdo que se combate, toda vez que se violan los principios de constitucionalidad, convencionalidad, certeza, legalidad y objetividad, en virtud de que través de los lineamientos aprobados, claramente se extralimitan en atribuciones pues los mismos no tratan de regular las actividades de difusión, la propaganda de los partidos o candidatos independientes, sino sobre el registro de candidaturas, de igual forma no se trata de exhortar a los partidos políticos y de las candidaturas independientes realizar la traducción al náhuatl sobre la propaganda que se utilice, sino sobre registro de candidaturas. No se trata de cómo es que la Comisión de Pueblos y Comunidades indígenas podrá orientar conforme a la suficiencia presupuestal con la que cuente el IMPEPAC, a las representaciones partidistas y candidaturas independientes, para la traducción del español al náhuatl, sino sobre registro de candidaturas.

Causa agravio a mi representado el acuerdo que se combate toda vez que viola los principio de constitucionalidad, convencionalidad, certeza, legalidad, equidad, objetividad al pretender el Consejo Estatal Electoral, con la aprobación de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023 2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, al convertirse en autoridad jurisdiccional y extralimitarse en sus atribuciones pretendiendo regular e imponiendo lo que el legislador no consideró, con independencia de que de la lectura del contenido de los lineamientos se observa el exceso en las facultades de la comisión sobre las propias áreas y órganos electorales internos del IMPEPAC.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio por cuanto hace a lo considerado en el artículo 16 de los citados lineamientos que dice:

"Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate. En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato. Me causa agravio que además que el artículo 13 del lineamiento referido, que prevé que la constancia puede ser expedida por las autoridades administrativas, esto es los propios Ayuntamientos, ya que trata de imponer mayores requisitos no considerados en la ley y al ser expedido por un Ayuntamiento y solicitarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad, podría retrotraer los derechos indígenas, ya que las comunidades indígenas cuentan con sus autoridades tradicionales reconocidas, al ser el Consejo Estatal Electoral un instituto de buena fe, tendrá que valorar cada una de las documentales que en su momento se presenten, dejando a salvo los derechos de alguna persona integrante de la comunidad para hacer valer los medios de impugnación que consideren necesarios para invalidar el documento por el cual se otorgar reconocimiento de los aspirantes con autoadscripción calificada.

**TERCERO.-** Me causa agravio lo considerado en el artículo 24 de dichos lineamientos, en donde se determina:

"Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, **coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos**, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/1 96/2023".

Ya que conforme al artículo 66 del Código de la materia, algunas de las funciones que corresponden al Instituto Estatal Electoral son:

- 
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

De las atribuciones que corresponden al Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 78 del Código Estatal se destacan:

- I.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
- II.- Fijar las políticas del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- III.- Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV.- ...
- V.- Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
- 
- VI.- ...
- VII.-...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.- Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;
- XXIX.- Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
- XXXI.- Resolver sobre la sustitución de candidatos;
- XXXVI.- Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, o declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de los diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas.

De la misma manera, el artículo 83 de la misma Legislación determina que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear; organizar; dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones de acuerdo a la materia encomendada, como lo es la concerniente a la Comisión Permanente de Pueblos y Comunidades indígenas; (...).

Así mismo el Artículo 91 Ter. Del código de la materia establece y señala las atribuciones de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades referente a Pueblos y Comunidades indígenas.
- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
- V. Promover, que el Instituto tutele y proteja los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, dentro del marco de sus funciones y atribuciones;
- VI. Impulsar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
- VII. Impulsar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de derechos humanos político electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Impulsar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no clasista en el Instituto;
- X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;
- XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización sobre la cultura y los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como, la prevención de conductas que constituyen violencia política electoral por razones étnicas;
- XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de convenios relacionados con la participación política efectiva de la población indígena, así como con la prevención de la violencia política por razones étnicas, y
- XIII. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable. (.)

Causando agravio a mi representada que dicha comisión de Pueblos y Comunidades indígenas se está atribuyendo facultades fuera del marco legal como lo son para revisar, vigilar y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de candidaturas bajo la denominación "opinión" toda vez que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización es quien tiene a su cargo tal atribución, asimismo deberán ser los Consejos Distritales y Municipales - según corresponda- las que podrán pronunciarse sobre las postulaciones respectivas.

Pero, debe privilegiarse en todo momento las atribuciones legales que están determinadas por una norma de carácter secundaria, misma que distribuye las facultades de las áreas operativas del Instituto Morelense, resulta además, que si la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas coadyuva con la Comisión de Organización a verificar el cumplimiento de requisitos para los candidatos y candidatas indígenas, se estaría incluso invadiendo la esfera de atribuciones que corresponde a los Consejos Distritales y Municipales, tal como dispone el Código de la materia.

Es evidente que los lineamientos no cuentan con una precisión del procedimiento legal jurídico que habrá de observar la Comisión de Indígenas y cómo será la forma en que emitirá o rendirá sus opiniones, además de que está invadiendo o pretende con esta aprobación asumir atribuciones fuera de lo contemplado en la legislación electoral.

Sirve de sustento la jurisprudencia 88, con registro digital 1000154 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también la Jurisprudencia 147 con registro digital 1000213 de rubro y texto, MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.** - Son violados en nuestro perjuicio los artículos 1, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 63, 65, 66, 70, 71, 75, 76, 91 ter, 353, 354 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

## **PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia que emite el Secretario Ejecutivo del CEE del IMPEPAC, en la que se hace constar que en el libro de acreditación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se encuentra registro vigente como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 que fue notificado mediante cédula de notificación por correo electrónico.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 citado, y toda vez que misma se encuentra en poder de la responsable, solicito le sea requerida por esta autoridad.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

- 5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos. Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese cuerpo colegiado, que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que la suscrita tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Probanzas que relaciono con todos los hechos expuestos en el presente escrito.

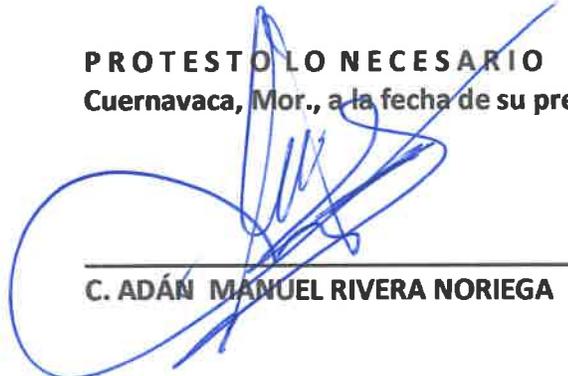
Por lo anteriormente expuesto y fundado;  
a Usted C. Tribunal, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con el presente ocurso dentro del término legal que contempla el código de la materia y se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas las pruebas aportadas y con las mismas resolver a favor lo planteado en el presente recurso:

**TERCERO.** En su oportunidad revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2023-2024, en el que se elegirá Gobernador del Estado, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Cuernavaca, Mor., a la fecha de su presentación



---

**C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA**